



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 21 de julio de 2016

MHCD N° 1781

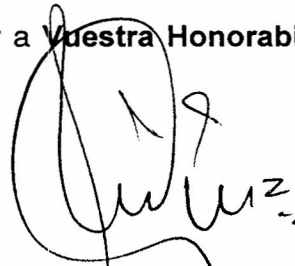
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, a objeto de remitir la Resolución N° 2296 "QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA AL PROYECTO DE LEY 'PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL'", aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 13 de julio de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

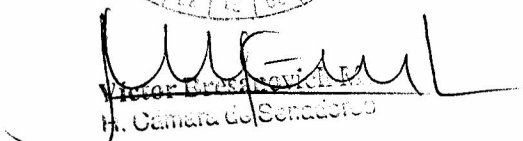



Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

1 / 1

AL
HONORABLE SEÑOR
ROBERTO RAMÓN ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES




Victor Proenza
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1536176



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN N° 2296

**QUE RATIFICA LA SANCIÓN INICIAL DADA AL PROYECTO DE LEY
"PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL"**

.....

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

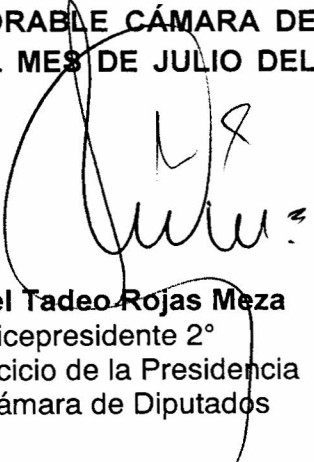
Artículo 1°.- Ratificar en todos los términos la sanción inicial acordada por este Alto Cuerpo Legislativo en fecha 28 de octubre de 2015, al Proyecto de Ley "PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL", modificado por la Honorable Cámara de Senadores y remitido por la misma con Mensaje N° 1515/16, de conformidad a lo establecido en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL
AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



SALUD PUBLICA

PRESUPUESTO 0003

DERECHOS HUMANOS

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 1.515.-

| | |
|-----------------------------------|-----------------------|
| H. CAMARA DE DIPUTADOS | |
| SECRETARIA GENERAL | |
| DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO | |
| Fecha de Entrada Asunción: | 21 ABR 2016 |
| Según Acta N°: | 66 Sesión 07 de Abril |
| Expediente N°: | 39358 |

Asunción, 20 de abril de 2016

Señor presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Nacional para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, **PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL**, remitido por la Cámara de Diputados, según Mensaje N° 1.448 del 10 de noviembre de 2015, que fuera aprobado con modificaciones por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 14 de abril del 2016.

Muy atentamente.


Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria




Carlos Filizzola
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Hugo Adalberto Velázquez Moreno, presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

D-1536176



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Todos los recién nacidos en la República del Paraguay tienen derecho a la detección neonatal para el diagnóstico precoz y el tratamiento oportuno de patologías que representen una amenaza de enfermedad grave, discapacidad física, afectación del desarrollo o incluso la muerte.

Artículo 2.º Para garantizar este derecho, se establece la creación del "Programa Nacional de Detección Neonatal", dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la cual es la autoridad de aplicación para dictar las reglamentaciones, normas técnicas y otras disposiciones para la correcta implementación del programa en toda la República.

Artículo 3.º Todas las instituciones públicas y privadas que integren el Sistema Nacional de Salud donde se realizan partos y ofrecen servicios de salud para recién nacidos deberán implementar el Programa Nacional de Detección Neonatal según las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad de aplicación.

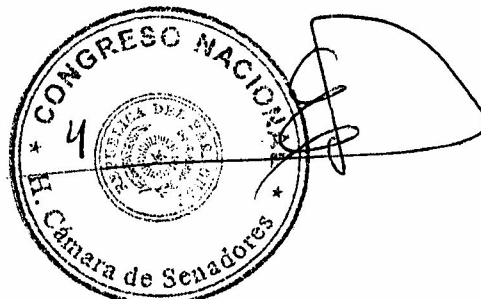
Artículo 4.º En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial o se retire antes de las veinticuatro horas, los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los siete días del nacimiento a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la toma de muestras para la realización de los estudios correspondientes.

DE LOS COMPONENTES Y LAS PATOLOGÍAS INCLUIDAS EN EL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL

Artículo 5.º El programa incluye la detección oportuna, el tratamiento adecuado y el seguimiento de los casos detectados así como la comunicación e información a la población.

Artículo 6.º A todo recién nacido, se le practicarán dentro de los siete primeros días de nacimiento las determinaciones para la detección oportuna, posterior tratamiento y seguimiento de las siguientes patologías:

- a) Fenilcetonuria
- b) Hipotiroidismo neonatal.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- c) Fibrosis quística.
- d) Galactosemia.
- e) Hiperplasia suprarrenal congénita.
- f) Deficiencia de biotinidasa.
- g) Enfermedades auditivas
- h) Enfermedades de la visión
- i) Cardiopatías congénitas
- j) Enfermedades infectocontagiosas
- k) Otras.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social definirá el protocolo de detección neonatal y definirá las acciones a ser emprendidas para cada una de las patologías referidas en el presente artículo.

Artículo 7.º Créase el Registro Nacional de Defectos Congénitos del Paraguay dependiente del Programa Nacional De Prevención de Defectos Congénitos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Todos los establecimientos sanitarios del país, públicos y privados donde ocurren los nacimientos, deberán informar mensualmente al Registro Nacional de Defectos Congénitos del Paraguay los casos detectados de recién nacidos y personas con defectos congénitos hasta un año de vida atendidos en el lugar de acuerdo con el protocolo del Registro Nacional de Defectos Congénitos del Paraguay.

Artículo 8.º También se incluirán otras patologías congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de su detección neonatal es científicamente justificada y existen razones de políticas sanitarias.

Artículo 9.º La detección se llevará a cabo mediante pruebas de la más alta sensibilidad y especificidad de acuerdo con las normas técnicas y controles de calidad establecida por la autoridad de aplicación.

Artículo 10. Los recién nacidos con diagnóstico específico serán tratados y seguidos según las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación para garantizar una atención integral y continua preferentemente en una red integrada de servicios de salud y según las directrices técnicas de los programas correspondientes.

Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente ley, o que a pesar de haberse sometido a los estudios correspondientes y no haya sido diagnosticada con anterioridad, quedará incluida automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 11. El programa contemplará la implementación de los mecanismos y medios necesarios para la difusión, información y educación en relación a los servicios ofrecidos.

DE LAS CAPACITACIONES Y ACTIVIDADES CIENTÍFICAS.

Artículo 12. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social implementará un plan de capacitación permanente para todos los profesionales y otros trabajadores que participen en los distintos procesos del programa. Asimismo, impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior programas de formación continua para profesionales.

Artículo 13. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social propiciará conjuntamente con entidades científicas la participación y realización de actividades científicas relacionados con los componentes del programa.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN.

Artículo 14. Todos los establecimientos sanitarios del país, públicos y privados, donde se realicen detecciones neonatales así como tratamiento y seguimiento de los casos detectados deberán informar de manera oportuna al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, según las reglamentaciones y normas técnicas emanadas de la autoridad de aplicación.

DEL FINANCIAMIENTO.

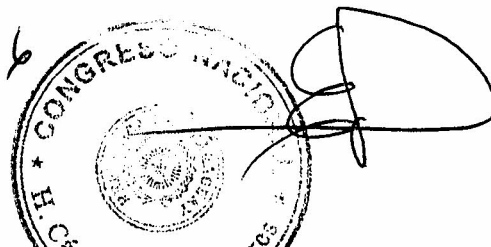
Artículo 15. Los recursos financieros necesarios para la implementación de esta ley se incluirán en el Presupuesto General de la Nación, en una partida especial, financiable mediante recursos de la Tesorería General de la República (Fuente de financiamiento 10). Estos recursos estarán exclusivamente destinados a la ejecución de este programa no pudiendo ser utilizados para otros fines, ni transferidos a otros programas ni reprogramados para otros usos, ni reducidos, ni afectados por recortes ni planes financieros ni por otro motivo. Se deberán especificar los recursos específicamente destinados para la adquisición y mantenimiento de equipos, la capacitación de los recursos humanos, las actividades científicas y otros conceptos establecidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 16. Se aceptarán donaciones de entidades nacionales, binacionales, internacionales, agencias de cooperación y otras entidades afines según reglamentaciones establecidas por la autoridad de aplicación.

DE LAS EXONERACIONES ADUANERAS Y OTROS.

Artículo 17. Exonérase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del pago de impuesto al valor agregado y cualquier otro impuesto, tasa o arancel para la introducción al país en carácter de donación de medicamentos e insumos destinados al Programa Nacional de Detección Neonatal.

Artículo 18. Siempre que en el mercado local no existan oferta o disponibilidad, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social queda autorizado a realizar compras directas de insumos para este programa, a través de organismos internacionales bajo los procedimientos acordados con los mismos y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación de productos para la salud.





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

DE LA VIGENCIA.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, tendrá ciento ochenta días para reglamentar la presente ley, la cual entrará en vigencia ciento ochenta días después de ser reglamentada.

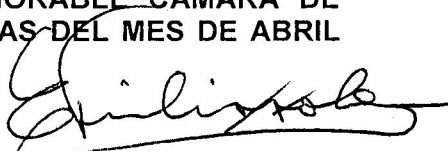
Artículo 20. Derógase la Ley N° 2.138/03 y demás leyes contrarias a la presente.

Artículo 21. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria




Carlos Filizzola
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



7

001/11
0008

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 10 de noviembre de 2015

MHCD N° 1448


Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL**", presentado por el Diputado Nacional Jorge Ignacio Baruja y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria

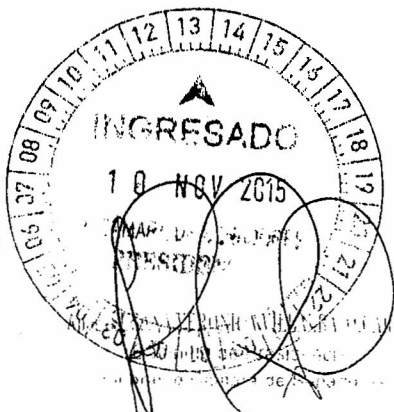



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



NCR/D-1536176




Guillermo Ace
Secretaría General - Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

002

0009

LEY N°.....

PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

DE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL Y SU
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Todos los recién nacidos en el país tienen derecho a la detección neonatal para el diagnóstico precoz y el tratamiento oportuno de patologías que representen una amenaza de enfermedad grave, discapacidad física, afectación del desarrollo o incluso la muerte.

Artículo 2°.- Para garantizar este derecho, se establece la creación del "Programa Nacional de Detección Neonatal", dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la cual es la autoridad de aplicación para dictar las reglamentaciones, normas técnicas y otras disposiciones para la correcta implementación del programa en toda la República.

Artículo 3°.- Todas las instituciones públicas y privadas que integren el Sistema Nacional de Salud donde se realizan partos y ofrecen servicios de salud para recién nacidos deberán implementar el Programa Nacional de Detección Neonatal según las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina, ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial o se retire antes de las 24 (veinticuatro) horas, los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los 7 (siete) días del nacimiento a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la toma de muestras para la realización de los estudios correspondientes.

DE LOS COMPONENTES Y LAS PATOLOGÍAS INCLUIDAS EN EL PROGRAMA
NACIONAL DE DETECCIÓN NEONATAL

Artículo 5°.- El programa incluye la detección oportuna, el tratamiento adecuado y el seguimiento de los casos detectados así como la comunicación e información a la población.

Artículo 6°.- A todo recién nacido se le practicarán dentro de los 7 (siete) primeros días de nacimiento las determinaciones para la detección oportuna, posterior tratamiento y seguimiento de las siguientes patologías:

- a) Fenilcetonuria.
- b) Hipotiroidismo neonatal.
- c) Fibrosis quística.
- d) Galactosemia.
- e) Hiperplasia suprarrenal congénita.
- f) Deficiencia de biotinidasa.
- g) Otras.

NCR





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 7°.- También se incluirán otras anomalías metabólicas congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de su detección neonatal es científicamente justificada y existen razones de políticas sanitarias.

Artículo 8°.- La detección se llevará a cabo mediante pruebas de la más alta sensibilidad y especificidad de acuerdo a las normas técnicas y controles de calidad establecida por la autoridad de aplicación.

Artículo 9°.- Los recién nacidos con diagnóstico específico serán tratados y seguidos según las disposiciones establecidas por la autoridad de aplicación para garantizar una atención integral y continua, preferentemente en una red integrada de servicios de salud y según las directrices técnicas de los programas correspondientes.

Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedará incluida automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.

Artículo 10.- El programa contemplará la implementación de los mecanismos y medios necesarios para la difusión, información y educación en relación a los servicios ofrecidos.

DE LAS CAPACITACIONES Y ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

Artículo 11.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social implementará un plan de capacitación permanente para todos los profesionales y otros trabajadores que participen en los distintos procesos del programa. Así mismo, impulsará conjuntamente con instituciones de educación superior programas de formación continua para profesionales.

Artículo 12.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social propiciará conjuntamente con entidades científicas la participación y realización de actividades científicas relacionados con los componentes del programa.

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 13.- Todos los establecimientos sanitarios del país, públicos y privados, donde se realicen detecciones neonatales así como tratamiento y seguimiento de los casos detectados deberán informar de manera oportuna al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, según las reglamentaciones y normas técnicas emanadas de la autoridad de aplicación.

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 14.- Los recursos financieros necesarios para la implementación de esta Ley se incluirán en el Presupuesto General de la Nación, en una partida especial, financiable mediante recursos de la Tesorería General (Fuente de Financiamiento 10). Estos recursos estarán exclusivamente destinados a la ejecución de este programa no pudiendo ser utilizados para otros fines, ni transferidos a otros programas, ni reprogramados para otros usos, ni reducidos, ni afectados por recortes, ni planes financieros, ni por otro motivo. Se deberá especificar los recursos específicamente destinados para la adquisición y mantenimiento de equipos, la capacitación de los recursos humanos, las actividades científicas y otros conceptos establecidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- Se aceptarán donaciones de entidades nacionales, binacionales, internacionales, agencias de cooperación y otras entidades afines según reglamentaciones establecidas por la autoridad de aplicación.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

DE LAS EXONERACIONES ADUANERAS Y OTROS

Artículo 16.- Exonérase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del pago de Impuesto al Valor Agregado y cualquier otro impuesto, tasa o arancel para la introducción al país en carácter de donación de medicamentos e insumos destinados al Programa Nacional de Detección Neonatal.

Artículo 17.- Siempre que en el mercado local no existan oferta o disponibilidad, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social queda autorizado a realizar compras directas de insumos para este programa, a través de organismos internacionales bajo los procedimientos acordados con los mismos y cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación de productos para la salud.

DE LA VIGENCIA

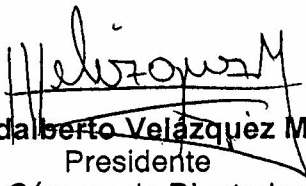
Artículo 18.- El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación tendrá 180 (ciento ochenta) días desde su promulgación para reglamentar la presente Ley, la cual entrará en vigencia 180 (ciento ochenta) días después de ser reglamentada.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

AA
AA